

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 199
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00088-00

CATORCE (14) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021),

OBJETO A RESOLVER

Se ocupará esta judicatura de estudiar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la presente demanda, conforme a lo previsto en la providencia del pasado primero (1) de julio dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito allegado por la parte demandante puede evidenciarse, que la demanda en referencia fue subsanada dentro del término de legal, así mismo que en el citado escrito se modificó la acción impetrada inicialmente, conservando partes, hechos y pretensiones, la cual era una demanda reivindicatoria por una demanda consistente en la ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, misma que se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 88 y 378 del Código General del Proceso, e igualmente cumple con el presupuesto de allegar la escritura pública al plenario, conforme al inciso tercero de la último artículo citado, razón por la cual este Despacho judicial procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, se procederá tenor de lo establecido en el inciso primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente e demanda verbal especial de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, que presenta **FREDY ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, a través de

apoderado judicial, en contra de **LUZ MIRA BUSTOS PACHECO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 378 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento verbal especial, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía, aplicando además las reglas del artículo 391 y 392 de la misma norma.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada **LUZ MIRA BUSTOS PACHECO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la misma.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de \$ 3.767.000, que la parte actora debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que se pudieran llegar a causar con la práctica de la medida cautelar deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ